

Madrid, a 2 de Mayo de 2017

A la atención: **CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES (JOSE RAMON LETE)**

Asunto: **SOLICITUD DE INCOACION DE EXPEDIENTE A MIEMBROS DE LA COMISION GESTORA Y LA COMISION ELECTORAL SEGÚN RESOLUCION DEL TAD DEL EXPD. 132/2007**

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
REGISTRO GENERAL

MADRID - 4 MAYO 2017

ENTRADA

COPIA

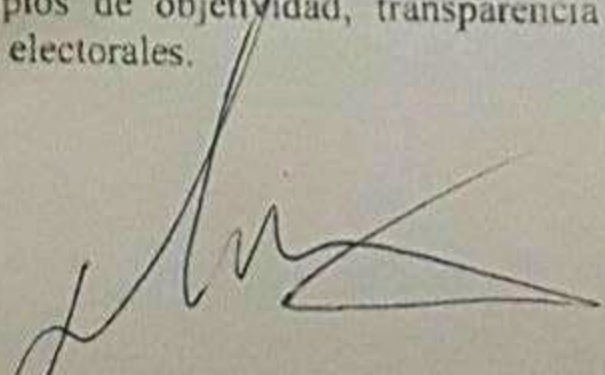
Yo, Miguel Ángel Galán Castellanos, con DNI [REDACTED] EXPONGO:

Que el Tribunal administrativo del Deporte a reclamación mía ha resuelto en favorable a mis pretensiones, declarándome además la legitimidad como miembro elector y admitiendo a trámite mis alegaciones. Dicha Resolución dice textualmente el siguiente:

SEXTO.- En el presente caso, es indudable que la carta de apoyo a un candidato o precandidato supone un acto que pretende orientar el sentido del voto de los electores. Una carta de esa naturaleza es perfectamente admisible, siempre que no sea suscrita por los sujetos que tienen el deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Por eso, el hecho de que la carta haya sido firmada por los Presidentes de determinadas Federaciones Territoriales, en su calidad de tales, plantea la cuestión de si resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015.

No suscita ninguna duda que la concurrencia en uno de esos presidentes de su condición de miembro de la Comisión Gestora de la RFEF supone una infracción del citado precepto y de su deber de mantener una posición de neutralidad durante el proceso electoral. Pero lo mismo sucede con el resto de Presidentes de Federaciones Territoriales, en cuanto integrantes de la Comisión de Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico, órgano complementario de la RFEF al que corresponde el asesoramiento y coordinación para la promoción general del fútbol en todo el territorio nacional, y que debe conocer e informar sobre la actividad federativa en todos sus aspectos, según dispone el artículo 36 de los Estatutos de la RFEF.

Para el cese de esta situación, la Comisión Electoral de la RFEF deberá requerir a los afectados para que retiren su firma como Presidentes de esas Federaciones en ese documento, e instarles a que en su condición de Presidente de su Federación Territorial se abstengan de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.



Además en dicha resolución advierte a la comisión electoral de que no resolvieron en el plazo que manda la orden ministerial, acusándoles de infringir la norma debido a que la comisión electoral "pasaron olímpicamente de mi reclamación" para lo cual reclamo la correspondiente sanción disciplinaria para todos los miembros de la comisión electoral ante el CSD.

Finalmente, la actitud negligente de la Comisión Electoral de la RFEF, al no haber resuelto este asunto durante un plazo de más de un mes, también resulta contraria a lo establecido en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, en la medida en que al no resolver al reclamación planteada -en le sentido que hubiera considerado procedente- ha incumplido el deber de velar por el respeto a los principios de objetividad e igualdad entre los candidatos electorales.

Les debo recordar que la comisión gestora debe mantenerse al margen de favorecer a ningún candidato o precandidato, y no ha sido así por parte de ningún miembro de la comisión gestora y así lo avala la resolución del TAD.

1º.- Declarar que la firma por dieciséis Presidentes de Federaciones Territoriales de la RFEF, en su calidad de tales, del documento denominado "Carta de apoyo a D. Ángel María Villar" supone una infracción del deber de neutralidad que el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015 impone a todos los órganos federativos, al inducir el sentido del voto de los electores en favor de uno de los precandidatos a la Presidencia de la RFEF. Por ello, la Comisión Electoral de la RFEF deberá requerir a los afectados para que retiren su firma como Presidentes de esas Federaciones en ese documento, e instarles a que en su condición de Presidente de Federación Territorial se abstengan de realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, así como a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.

2º.- El incumplimiento por la Comisión Electoral de la RFEF del deber de resolver la denuncia planteada por el recurrente resulta contrario al anteriormente citado artículo 12.4, que impone el deber de este órgano de velar por el cumplimiento del deber de los principios de objetividad e igualdad entre los actores electorales.

Por otro lado manifiesto que ante el grave hecho de la Comisión Gestora solicito ante el presidente del CSD la correspondiente sanción disciplinaria de inhabilitación de acuerdo al siguiente:

